



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-36/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS: CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta de septiembre de dos mil catorce, reunido el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y:

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el número de expediente RA-SP-36/2014, impugnación que fue promovida por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contra el acuerdo número 36 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce dictado por dicho Órgano Administrativo Electoral, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, instruido en contra de Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña electoral; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El siete de marzo de dos mil catorce, Mario Aníbal Bravo Peregrina, ostentándose como comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó denuncia contra la C. Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que a su juicio transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral local, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

II.- Admisión de denuncia. Mediante auto de veintiocho de marzo pasado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito bajo el expediente CEE/DAV-19/2014.

III.- Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El diecinueve de agosto de la presente anualidad, el citado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número 36 por el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y cuyo resolutive primero es al tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la Comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal, del Código Electoral para El Estado de Sonora, aplicable al caso, y de los principios

rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.”

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda. Inconforme con el sentido del referido acuerdo de diecinueve de agosto del año que transcurre, mediante ocurso presentado el veinticinco del mismo mes, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de representante legal del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral señalada, interpuso en su contra juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II.- Recepción y turno de demanda. El veintisiete de agosto pasado se recibió la demanda del juicio antes citado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordándose en esa misma fecha, integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, bajo número de expediente SUP-JRC-49/2014.

III.- Reencauzamiento a Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Sala en mención resolvió la improcedencia del aludido medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional y, consecuentemente, el reencauzamiento del mismo a recurso de apelación previsto en la legislación electoral de esta entidad, para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

TERCERO. Recurso de Apelación.

I.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el oficio SGA-JA-2419/2014, suscrito por el Actuario de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se remitieron los autos que conformaban el juicio ciudadano reencauzado; registrándose bajo expediente número RA-SP-36/2014 y ordenándose su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha once del mismo mes, se admitió a trámite el recurso; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y constancias enviadas por la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

III.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Terceros Interesados. Se reconoció como terceros interesados la C. Claudia Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional, quienes fueron debidamente notificados de la admisión del presente recurso de apelación.

V.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación, según reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. El memorial inicial de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y de quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios respectivos y los preceptos legales que se estimaron violados.

III.- Legitimación. El Partido Acción Nacional, actor en el presente recurso, está legitimado para promoverlo por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor, quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como comisionado suplente de dicho instituto político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho Órgano Electoral con fecha diez de julio de dos mil catorce.

CUARTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Código Electoral para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos aplicables en materia electoral, vigentes durante la comisión de los hechos denunciados y la interposición de la denuncia de mérito.

QUINTO.- Síntesis de agravios. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del instituto político actor, mediante su escrito inicial de impugnación hace valer los agravios que en su concepto le genera la resolución apelada, los que por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, destacándose lo siguiente:

A) Como primer motivo de queja el recurrente aduce que la autoridad administrativa electoral no estudió de manera exhaustiva y acuciosa los

hechos y argumentos consignados en su escrito inicial de denuncia, con lo cual, en su concepto, se hace evidente la afectación a diversos principios rectores de la materia electoral; también arguye que la autoridad recurrida dejó de realizar las diligencias idóneas y necesarias en ejercicio de su facultad investigadora para conocer quién o quiénes contrataron el espectacular publicitario materia de denuncia.

B) En el motivo de inconformidad identificado bajo el apartado II de su escrito de impugnación, el instituto político actor se duele de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundó y motivó indebidamente el acuerdo cuya legalidad se analiza en ésta instancia, específicamente su considerando quinto, toda vez que partió de un deficiente resumen de agravios limitándose a transcribir ciertas partes del escrito inicial de denuncia, omitiendo transcribir otras tantas partes y, consecuentemente, dejando de analizar la totalidad de dicho memorial de denuncia.

En ese mismo motivo de queja, el Partido Acción Nacional sostiene que la responsable no llevó a cabo las diligencias necesarias para determinar quien o quienes habían contratado la publicidad denunciada, en específico el anuncio espectacular localizado en Boulevard Rodríguez de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, vía que constituye una de las principales arterias de este centro de población.

Expresa que el contenido del anuncio espectacular de referencia es el siguiente: *“En Sonora llegó la hora de tener Gobernadora”* (Sic), el cual tiene un evidente contenido electoral, al versar sobre un puesto de gobierno de ésta entidad federativa; que contiene una referencia de género, porque la palabra tiene la terminación “a” y por tanto se refiere al femenino del género mismo; que refiere a circunstancias de tiempo, como lo son la conjunción de las palabras *“llegó la hora de”* mismas que se refieren al tiempo presente, al hoy, a la realidad diaria prevista como

unidad y que disponen de una oportunidad de cambio; y, que alude a circunstancia de lugar, cuando señala expresamente a “*Sonora*”.

Manifiesta asimismo que el espectacular publicitario de mérito, constituye propaganda electoral, habida cuenta que se habla de un cargo concreto (Gobernadora) y se inducen las preferencias electorales de un grupo y se estimula determinadas conductas políticas contrarias a los principios del derecho y de la sana contienda, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, alega el instituto político impetrante que en la especie se vulneró el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que fueron contratados espacios en radio y televisión con la finalidad de difundir propaganda electoral beneficiosa a los denunciados, habida cuenta que en los promocionales correspondientes se menciona un cargo concreto, el de gobernador del Estado de Sonora, con lo que se inducen las preferencias electorales en un grupo determinado de ciudadanos, esto es, los habitantes en esta federativa.

C) Por último, en su tercer motivo de queja, el instituto político inconforme arguye que la autoridad electoral responsable omite el contexto del proceso electoral venidero, por lo cual el señalar que no se solicitó el voto textualmente en los anuncios que fueron denunciados, no resulta suficiente para dejar de estimar, bajo una sana crítica, que Claudia Pavlovich Arellano ha infringido la normatividad estatal electoral mediante la difusión de la propaganda en cuestión, cuyo contenido es eminentemente electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo. Como se dijo, por cuestión de método, este Tribunal llevará a cabo el estudio de los planteamientos alegados por el

partido político actor de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no ocasiona perjuicio al recurrente a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 119 y 120.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravios hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso consiste en dilucidar si la determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que, a juicio del partido político impetrante, transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral local por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, fue dictada o no con estricto apego a la legislación vigente en la época en que se cometió el acto denunciado y en la de interposición de la denuncia del caso, y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Previo a la atención de los agravios propuestos por el apelante, es importante puntualizar que la materia del presente recurso versará únicamente respecto de la colocación en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, del espectacular publicitario donde se expone la frase “*Ya llegó la hora de tener Gobernadora*”, pues la violación al artículo 41 Constitucional por parte de los denunciados, que aduce la inconforme en la denuncia del caso y en su escrito de impugnación, es materia de un procedimiento especial sancionador que, como él mismo lo manifiesta, se tramita ante el Instituto Nacional Electoral con motivo de diversa denuncia que presentó en su oportunidad, por lo que la controversia

respectiva se encuentra sub-judice y no es susceptible de estudiarse y resolverse en esta instancia. Por tanto, procede declarar que las demás determinaciones tomadas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado; es decir el número 36 de fecha diecinueve de agosto del presente año, quedan intocadas y firmes para los efectos legales a que hubiere lugar.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente, permite concluir que devienen **INFUNDADOS**, por una parte, y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** por la otra; por lo tanto insuficientes para revocar o modificar la resolución venida en apelación, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los institutos políticos y los candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas al electorado. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En esa tesitura, se tiene que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia, tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas, de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Una vez precisado lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si en el caso en análisis se está ante la presencia de actos anticipados de campaña electoral, en específico de propaganda mediante un anuncio espectacular publicitario efectuado de manera previa a la temporalidad establecida por la legislación electoral estatal para hacerlo, es menester traer a colación, en lo que importa, los preceptos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la referida codificación, por ser ésta la normatividad aplicable en la época de comisión del acto analizado y en la de interposición del escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, se pone de relieve que en el artículo 160, fracciones I, II y III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por el propio ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; que los actos de precampaña son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; y que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes.

Por su parte, el diverso artículo 210 del código comicial en mención, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y sus candidatos, para la obtención del voto, definiendo a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros, o los de los institutos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

El mismo artículo 210, precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los citados entes políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, al efecto de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, o instituto político, o a sus simpatizantes.

Finalmente, el precepto en comentario establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

El artículo 369, fracción I, del Código Comicial Estatal, refiere que los partidos políticos podrán ser sujetos de sanción por infracciones cometidas a las disposiciones del código electoral local.

Por su parte, el artículo 370, fracción V, del ordenamiento legal en cita, preceptúa que la realización anticipada de actos de precampaña o

campaña atribuible a los partidos políticos, constituye una infracción al código de la materia.

Asimismo, el artículo 381, fracción I, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que las infracciones que cometan los partidos políticos a dicho ordenamiento, podrán ser sancionadas con amonestación pública, multa, reducción de financiamiento público, cancelación de registro y pérdida de la candidatura.

Ahora bien, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 9, fracciones I, II, III y IV, señala que para proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por propaganda política, el género de los medios por los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, las cuales no necesariamente se encuentren ligadas a un proceso electoral; que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas; define como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas registradas; indica que la propaganda electoral es aquella que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra semejante que se encuentre

relacionada con las diversas etapas del proceso electoral; precisa que también se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje análogo, que tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos; y, por último, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los institutos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha en que deban comenzar las campañas electorales respectivas.

Los dispositivos legales y reglamentarios referidos, establecen la conceptualización de las precampañas y campañas electorales, los actos de precampaña y campaña, la propaganda electoral, el contenido que debe tener ésta última, los actos anticipados de precampaña y de campaña; que los partidos políticos son entes sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales; cuáles son las transgresiones que los partidos políticos cometerían (dentro de las que se encuentra efectuar actos anticipados de precampaña y de campaña); las sanciones a que éstos se hacen acreedores al incumplir con la ley; así como que los partidos serán sancionados en caso de que los actos anticipados de campaña les sean imputados.

Ahora bien, el contenido del espectacular denunciado ubicado en el Boulevard Abelardo L. Rodríguez entre Revolución y Heriberto Aja, en esta capital estatal, es del tenor siguiente:

"Ya llego la hora de tener Gobernadora."

Según puede apreciarse, el anuncio en cuestión no refiere a ninguna candidatura específica ni a una contienda electoral determinada, sino que

promueve la competitividad de las mujeres para ocupar la gubernatura del estado.

Ciertamente, el mensaje se encuentra expresamente dirigido al electorado en general, pero no tiene como objeto primordial el que Claudia Pavlovich Arellano obtenga la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para determinada elección, o el voto y apoyo del electorado favor de Claudia Pavlovich Arellano o del mencionado instituto político, con la finalidad de que dicha persona o ese partido obtenga en la próxima jornada comicial la gubernatura del Estado, por lo que no puede considerarse como un acto de precampaña o campaña electoral.

Esto es así, pues mediante el anuncio de mérito no se solicita el respaldo para ser postulado como candidato o el voto a favor de candidato, persona o institución política alguna o se refiere a una elección específica.

Contrario a lo sostenido por el partido impetrante, no es dable sostener que mediante la colocación del anuncio citado hubo una promoción y posicionamiento de Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de gobernador del año entrante, o bien que constituye un acto anticipado de campaña electoral, pues, ni se menciona el nombre de dicha persona, ni se solicita el voto del electorado, ni se señala la elección en comentario.

Por lo anterior, atendiendo al contenido del anuncio espectacular de referencia, no es posible considerarlo como propaganda política o electoral, puesto que no se acreditó que tuviera la finalidad de influir en las preferencias electorales a favor o en contra de alguna opción política en particular.

En tales condiciones, se coincide con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que el espectacular publicitario

del caso, no encuadra en las definiciones de propaganda electoral y actos de campaña, establecidas en el artículo 210, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de ahí lo infundado de los agravios del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio de la institución política apelante en el sentido de que la autoridad administrativa electoral dejó de realizar las diligencias idóneas y necesarias en ejercicio de su facultad investigadora, para conocer quién o quiénes contrataron el espectacular publicitario del caso.

En efecto, en autos se encuentra acreditado que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, giró diversos oficios a autoridades municipales tendientes a conocer el status legal o normativo del espectacular de referencia, y que omitió requerir a otras autoridades para conocer al propietario del inmueble donde se encuentra fijado el mismo, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hermosillo, Sonora, lo cual no hizo, desatendiendo sus facultades investigadoras previstas por el Código Electoral para el Estado, como lo señala el inconforme.

No obstante lo anterior, resultaría ocioso el ejercicio de tales atribuciones investigadoras, en virtud de que según se razonó en párrafos anteriores, el anuncio espectacular en mención no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, de manera que resultaría inútil e innecesario el requerimiento a autoridades o personas para dicho particular, cuando la infracción prevista en la Constitución Federal y el Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en la época en que acontecieron los hechos denunciados, no fue acreditada.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir FUNDADOS, por una parte, e INFUNDADOS, por la otra, los agravios hechos valer por el partido apelante, pero insuficientes para revocar la

resolución reclamada, procede confirmar en todos sus términos el acuerdo número 36 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictado por dicho Órgano Administrativo Electoral, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014 instruido en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS**, por una parte, y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, por la otra, los agravios hechos valer por el partido recurrente, en contra del acuerdo impugnado; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos el acuerdo número 36 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, instruido en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL